

c) Facilitar información que descubriere cualquier secreto de carácter comercial, de negocios, industrial o profesional, cualquier proceso industrial, o información cuya revelación fuere contraria al orden público.

## ARTICULO 27.

*Funcionarios Diplomáticos y Consulares*

Nada del presente Convenio afectará a los privilegios fiscales de los funcionarios Diplomáticos o Consulares en virtud de las normas generales del Derecho Internacional o en virtud de las disposiciones de acuerdos especiales.

## ARTICULO 28

*Extensión territorial*

En el presente Convenio, a menos que el contexto exija otra cosa:

1. El término «España» designa el Estado español, incluida cualquier zona fuera de las aguas territoriales españolas que, de acuerdo con el Derecho Internacional, hubiere sido o pudiere ser en el futuro designado, en virtud de las leyes españolas referentes a la plataforma continental, como una zona dentro de la cual pudieren ejercitarse los derechos de España con respecto al lecho marítimo, al subsuelo y a sus recursos naturales.

2. El término «Polonia» indica la República Popular de Polonia, incluida cualquier zona fuera de las aguas territoriales polacas, de acuerdo con el Derecho Internacional, hubiere sido o pudiere ser en el futuro designado, bajo las leyes de Polonia referentes a la plataforma continental, como zona dentro de la cual pudieren ejercitarse los derechos de Polonia con respecto al fondo marino y al subsuelo y a sus recursos naturales.

## ARTICULO 29

*Entrada en vigor*

1. El presente Convenio estará sujeto a ratificación y los instrumentos de ratificación se intercambiarán en Varsovia.

2. El Convenio entrará en vigor tras el intercambio de los instrumentos de ratificación y sus disposiciones se aplicarán:

a) Respecto a los impuestos mantenidos en origen, a los importes percibidos el 1 de enero del año civil siguiente a aquél en que el Convenio entre en vigor, o después del 1 de enero de ese año;

b) Por lo que atañe a otros impuestos sobre ingresos e impuestos sobre el capital, a impuestos gravables por el año fiscal que comenzare el 1 de enero del año civil inmediatamente siguiente a aquél en que el Convenio entre en vigor, o después del 1 de enero de ese año.

## ARTICULO 30

*Terminación*

El presente Convenio permanecerá vigente hasta que sea denunciado por uno de los Estados Contratantes. Cualquier Estado Contratante podrá denunciarlo, por vía diplomática, comunicando su terminación por escrito con una antelación mínima de seis meses antes del fin del año civil, tras un período de cinco años, contados a partir de la fecha en que entre en vigor el Convenio. En ese caso el Convenio dejará de aplicarse:

a) Respecto a impuestos retenidos en origen a importes a percibir el 1 de enero del año civil que siguiere inmediatamente al año en que se hiciere la comunicación, o después del 1 de enero de dicho año.

b) Con respecto a los demás impuestos sobre ingresos, e impuestos sobre el capital, a impuestos imputables por cualquier año fiscal que comenzare el 1 de enero del año civil inmediatamente siguiente al año en que se hiciere la comunicación, o después del 1 de enero de dicho año.

En fe de lo cual, los abajo firmantes, debidamente autorizados para realizar este acto, firman el presente Convenio, sobre el cual estampan sus sellos.

Hecho en Madrid a 15 de noviembre de 1979, por duplicado, en los idiomas español y polaco, teniendo cada texto igual validez.

Por el Gobierno de España,  
*Marcelino Oreja Aguirre*,  
Ministro de Asuntos  
Exteriores

Por el Gobierno  
de la República Popular  
de Polonia,  
*Emil Wojtaszek*,  
Ministro de Asuntos  
Exteriores

## PROTOCOLO

En el momento de suscribir el Convenio celebrado entre el Gobierno de España y el Gobierno de la República Popular de Polonia para evitar la doble imposición con respecto a los impuestos sobre la renta y el capital, los infrascritos, debida-

mente autorizados para ello, han convenido en que las cláusulas que siguen sean parte integrante del Convenio:

## «ADDENDUM» AL ARTICULO 2

I. Queda entendido que el Convenio se aplicará a los impuestos sobre la renta y sobre el capital, prescindiendo del nivel de la autoridad del respectivo Estado Contratante por cuya cuenta fueren establecidos los impuestos.

## «ADDENDUM» AL ARTICULO 8

II. Queda entendido que lo dispuesto en el presente artículo se considerará que comprende los beneficios procedentes de explotar en el tráfico internacional contenedores de transporte marítimo, ferroviario y de carretera, así como de transporte aéreo y otros equipos utilizados directamente para el transporte internacional.

## «ADDENDUM» AL ARTICULO 12

III. No obstante lo dispuesto en los apartados 2 y 3, los cánones de derechos de autor y otros pagos análogos que, en razón de películas cinematográficas y obras filmadas o grabadas en cinta «video» para su uso en la televisión, se devengaren en un Estado Contratante y fueren pagados a un residente del otro Estado serán imponibles sojamente en dicho otro Estado, siempre que tales películas cinematográficas u obras filmadas o grabadas en cinta «video» para su uso en la televisión fueren suministradas al otro Estado Contratante dentro del marco de acuerdos culturales concertados entre los Estados Contratantes.

## «ADDENDUM» AL ARTICULO 17

IV. No obstante lo dispuesto en los apartados 1 y 2, la renta procedente de las actividades que se definen en el apartado 1, realizadas dentro del marco de acuerdos culturales concertados entre los Estados Contratantes, estarán exentas de impuestos en el Estado Contratante en el cual fueren realizadas tales actividades.

## «ADDENDUM» AL ARTICULO 24

V. Lo dispuesto en el apartado 5 no comprenderá las tasas polacas devengadas por razón de la licencia de apertura de una Empresa.

Por el Gobierno de España,  
*Marcelino Oreja Aguirre*,  
Ministro de Asuntos  
Exteriores

Por el Gobierno  
de la República Popular  
de Polonia,  
*Emil Wojtaszek*,  
Ministro de Asuntos  
Exteriores

El presente Convenio y su Protocolo entraron en vigor el 6 de mayo de 1982, fecha del intercambio de Instrumentos de Ratificación de ambos países, de conformidad con su artículo 29.

Lo que se hace público para conocimiento general.

Madrid, 25 de mayo de 1982.—El Secretario general Técnico del Ministerio de Asuntos Exteriores, José Antonio de Yturriaga Barberán.

## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

**14240** CONFLICTO positivo de competencia número 178/1982, planteado por el Gobierno contra Orden de 19 de enero de 1982, dictada por el Consejero de Economía y Hacienda del País Vasco.

Por providencia de fecha 2 de junio corriente se ha admitido a trámite el conflicto positivo de competencia planteado por el Gobierno contra la Orden de 19 de enero de 1982, dictada por el Consejero de Economía y Hacienda del Gobierno Vasco, por la que se autoriza el folleto de una emisión de obligaciones de «Refinería de Petróleos del Norte, S. A.» (PETRONOR), y la fecha de su lanzamiento.

Por lo que, de conformidad con lo establecido en la Ley Orgánica 2/1979, de 3 de octubre, del Tribunal Constitucional, se publica para general conocimiento.

Madrid, 2 de junio de 1982.—El Secretario de Justicia.

**14241** CONFLICTO positivo de competencia número 179/1982, planteado por el Gobierno contra tres Ordenes del Departamento de Agricultura, Ganadería y Pesca de la Generalidad de Cataluña.

Por providencia de fecha 2 de junio corriente se ha admitido a trámite el conflicto positivo de competencia planteado por el Gobierno contra tres Ordenes, una de ellas de 27 de no-